

LEY
JUNTA ADMINISTRADORA DEL
FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMO
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
NO.4273

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA:
Decreta:

ARTICULO 1. Refórmase la ley No.2076 de 15 de noviembre de 1956, en la siguiente forma:

ARTICULO 1.- Otórgase personalidad jurídica propia a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, conforme a las siguientes disposiciones:

- 1) La Junta estará integrada por el Rector de la Universidad que será su Presidente y por cuatro miembros más, que serán electos por el Consejo Universitario, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Permanecerán en el ejercicio de su cargo durante dos años y serán renovados por mitades de cada año.
- 2) Competerá a la Junta:
 - a) Dirigir y administrar el Fondo de Ahorro y Préstamo, conforme a la reglamentación que al efecto establezca el Consejo Universitario;
 - b) Constituir depósitos bancarios;
 - c) Invertir el Fondo de Ahorro y Préstamo con aprobación previa del Consejo Universitario, en bonos del Estado o de sus instituciones;
 - d) Realizar operaciones de préstamo y descuentos a favor de los profesores y empleados administrativos de la Universidad, con la simple garantía de su fondo patrimonial acumulado, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Universitario; y hacer préstamos a la Universidad de Costa Rica hasta por una suma no mayor al veinticinco por ciento de su patrimonio total acumulado, por plazos no mayores a diez años, y a un tipo de interés no menor del ocho por ciento anual;
 - e) Como actividad ordinaria, podrá también invertir el Fondo de Ahorro y Préstamo en la adquisición de propiedades inmuebles, destinadas a ser vendidas, exclusivamente, a empleados de la Universidad para la construcción de sus casas de habitación, siempre que se trate de planes concretos aprobados previamente por el Consejo Universitario, y que la venta de los lotes se realice conforme a la reglamentación que al efecto establezca dicho Consejo Universitario;
 - f) Aceptar las donaciones, herencias o legados que se hagan a su favor; y
 - g) Realizar todas aquellas funciones y actividades que, para el buen cumplimiento de los fines señalados, le encomiende el Consejo Universitario.

ARTICULO 2.- Para el sostenimiento del fondo a que esta ley se refiere, la Universidad contribuirá mensualmente con una suma igual al dos y medio por ciento de los salarios que pague a sus servidores. Estos últimos deberán aportar al fondo, el porcentaje que al efecto se fije en el Reglamento que deberá aprobar el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.- La representación de la Junta corresponderá al Rector de la Universidad de Costa Rica, con las facultades del artículo 1253 del código civil, y las de sustituir ese poder en todo o en parte y revocar sustituciones para representación judicial.

ARTICULO 4.- En todo nuevo contrato de trabajo que celebre la Universidad de Costa Rica, se entenderá incluida la cláusula de que es obligatorio, tanto para la Universidad como para el trabajador, el contribuir al fondo creado por esta ley, en los términos fijados en el artículo 2.

ARTICULO 5.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio 1. Los servidores actuales que no quisieren cotizar para el fondo a que esta ley se refiere, podrán solicitar la devolución del capital acumulado, dentro del mes siguiente al día en que esta ley entre en vigencia. Si no lo hicieron dentro de dicho plazo, se entenderá que en esa forma manifiestan su decisión de mantenerse dentro del fondo, y queda autorizada la Universidad para deducir de su salario, el porcentaje mencionado en el artículo segundo para ese efecto.

Si se solicitare la devolución del patrimonio, la Junta deberá acordarlo así y hacerlo efectivo dentro del año siguiente a la solicitud. En todo caso, la devolución que haga la Junta será tan solo del aporte del trabajador. El aporte de la Universidad, deberá ser conservado para entregarlo en el momento que se termine el contrato de trabajo y se aplicara en primer término, al pago de las prestaciones sociales que procedieren.

Transitorio II. Los fondos acumulados actualmente en el Sistema de Patrimonio y Jubilaciones, se traspasaran a la nueva Junta como patrimonio inicial y serán distribuidos en la cuentas individuales de los servidores universitarios. A partir del inicio de este nuevo sistema, la Universidad no pagará más pensiones de ese dinero.

Transitorio III. Todas las obligaciones y derechos de la Junta de Patrimonios y Jubilaciones de la Universidad de Costa Rica, serán asumidos por la nueva entidad.

Transitorio IV. Los actuales miembros de la Junta de Patrimonios y Jubilaciones conservarán sus puestos en la nueva Junta hasta las fechas que fueron nombrados”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FERNANDO VOLIO JIMENEZ
Presidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
Primer Secretario.

Casa Presidencial. –San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Ejecútese y Publíquese

J. J TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Educación Pública
J. G. MALAVASSI V.

Gaceta No. 288 del 17 de Diciembre de 1968.